

C.A. de Santiago

Santiago, diez de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, rectificadora el día veintidós de igual mes y año, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3351-2019, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por los actores Fabián Ignacio Herrera Basáez, José Miguel Carrera Díaz, Paulo Esteban García de la Huerta Rodríguez, Fabián Andrés Aguilera Fontalba y Pablo Andrés Hernández Vargas, en contra de su ex empleador Inmar Fachadas SpA y MTCA SpA (Martifer Metal Chile SpA), VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. y el Fisco de Chile; declaró que el despido de los demandantes fue injustificado y nulo, que prestaron sus servicios en régimen de subcontratación respecto de las demandadas MTCA SpA, VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. y el Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas-, haciendo responsable a MTCA SpA en forma solidaria, y a las restantes en carácter subsidiario, ordenando que concurren al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde su fecha de término hasta el pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social atrasadas, o la convalidación del despido, en razón de la remuneración por la suma que en cada caso indica; además del pago de las cotizaciones previsionales en las instituciones de seguridad social, “respecto de los períodos trabajados, así como los posteriores al despido”, sin costas.

Contra este fallo, la demandada Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas-, primero, interpuso recurso de nulidad, citando como primera causal la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo código; en subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra b), en relación al artículo 183-A, ambos del referido código y, también en subsidio, cita el artículo 477, segunda parte, del Código Laboral, en relación al artículo 183-A y 183-D del aludido cuerpo legal.

En segundo lugar, la demandada VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, recurrió de nulidad en contra de la misma sentencia, fundado como causal principal en la reglada en el artículo 477, segunda parte del Código del Trabajo, en relación con los artículos 177, 5° inciso segundo y 183-C inciso cuarto del mismo cuerpo legal, y los artículos 1567 N° 1, 1572, 1608, 1610 N° 3 y 5 y 1612 del Código Civil; en subsidio, cita la misma causal, esta vez en relación a los artículos 162 y 183-B del Código Laboral, y el artículo 19 del Código Civil; en subsidio igualmente, cita la misma causal, ahora respecto a los artículos 162 inciso 7° y 183-B del Código del Trabajo; y, por último e igualmente en subsidio, invoca la causal



prevista en el artículo 478 letra e) del Código Laboral, en relación al artículo 459 N° 6 de esa norma legal.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las recurrentes y el representante de la recurrida.

Considerando:

En cuanto al recurso de la demandada Fisco de Chile

Primero: Que la demandada, Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas-hace valer como causal principal la regulada en el artículo 478 letra e), esto es, haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos previstos en el artículo 459 N° 4, todos del Código del Trabajo, pues no contiene en sus considerandos la exposición del análisis de la prueba rendida en relación a la existencia de un régimen de subcontratación entre el Ministerio de Obras Públicas y el demandado principal o los demandados solidarios o subsidiarios.

Así, en el considerando décimo se vislumbra que el tribunal analizaría los presupuestos de la subcontratación respecto de cada uno de los demandados, pero no lo hace y se limita a presuponer que el régimen existe, sin dar razón alguna de su conclusión. Transcribe al efecto el considerando referido.

Analizándolo en detalle, concluye que da por acreditadas las funciones de los demandantes en las obras de mantención y construcción del aeropuerto Arturo Merino Benítez; enuncia que se debe establecer el alcance de la responsabilidad de los demandados, en conformidad a los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo; y concluye que dado que los demandados subsidiarios han allegado a la causa los formularios de cumplimiento del derecho de información, incluido el Fisco, deben responder en forma subsidiaria.

Refiere que esa parte ha sostenido consistentemente que no aplica el régimen de subcontratación al caso, por las características del contrato de la obra pública concesionada "Nuevo Aeropuerto Pudahuel", en razón que el Ministerio de Obras Públicas adjudicó el contrato a la sociedad concesionaria, siendo ella la dueña de la obra y quien puede en virtud del artículo 64 del D.S. N° 965 de 1997 subcontratar cualquier tipo de actividad comprendida dentro del contrato de concesión.

En ese sentido, se incorporó como prueba el Decreto N° 105 de 12 de marzo de 2015, por el cual se adjudicó el contrato de concesión, prueba que no fue analizada.

Indica que no existe en el considerando transcrito ni en los restantes del fallo un razonamiento que permite comprender de qué manera el tribunal llegó al convencimiento relativo a los presupuestos de la subcontratación respecto al Fisco, y menos se ha probado por el demandante la existencia de los presupuestos del artículo 183-A del Código



del Trabajo, lo que cobra especial relevancia atendida la naturaleza del contrato de concesión que, justamente, impide la configuración de éste régimen a su respecto.

Estima que de haberse analizado correctamente toda la prueba rendida, el tribunal necesariamente habría concluido que en relación a esa parte no se dan los presupuestos de la subcontratación, por existir un contrato de concesión, y no la hubiera condenado al pago de las prestaciones establecidas en la sentencia.

Solicita que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que, efectuando una correcta aplicación de las normas infringidas, rechace la demanda respecto del Fisco de Chile en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que la causal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos: a) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Respecto del primer presupuesto, lo cierto es que del examen de la sentencia, se puede apreciar que, efectivamente, la sentencia recurrida no analizó la prueba consistente el DS N° 105, de fecha 12 de marzo de 2015, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago”, al Grupo Licitante “Nuevo Pudahuel”, conformado por las empresas “VINCI Airports S.A.S.” y “Aeroports de paris Management Societe Anonyme”.

En efecto, en los considerandos primero a noveno, el fallo impugnado se aboca a dar cuenta de la prueba rendida (la que solo enuncia), a establecer la existencia y término de la relación laboral, cotizaciones previsionales impagas y el rechazo de la excepción de finiquito opuesta por la demandada solidaria o subsidiaria VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, sin hacer, en ninguno de ellos, alusión ni referencia alguna a la prueba referida ni a otras pruebas tenidas en consideración que le permitieran arribar, de la forma en que lo hizo, a la existencia de un régimen de subcontratación entre los demandantes y el Fisco de Chile–Ministerio de Obras Públicas-; por el contrario, y ello se ve reflejado con toda claridad, en el motivo décimo, que establece lo siguiente: *“Que en tal sentido habiéndose dilucidado lo pertinente a la excepción promovida, es necesario establecer la efectividad del régimen de subcontratación demandado respecto de las demandadas MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.), SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A., VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA y ISCO DE CHILE – PDI. y el alcance de la responsabilidad de dichas empresas demandadas. Que con el material probatorio allegado a la causa, se logra dar por acreditada la veracidad de que los actores se desempeñaron como,*



ayudantes, maestros de primera y maestros de segunda respectivamente en las obras de mantención, y construcción del Aeropuerto Arturo Merino Benítez las demandadas singularizadas en conformidad a lo que disponen los artículos 183 C y D del Código del Trabajo, que así las cosas todas las demandadas requeridas, con excepción de MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.), han allegado a la causa los formularios de cumplimiento del derecho de información, que por mandato legal debían allegar con la finalidad de restringir su grado de responsabilidad a subsidiaria, y ello además de lo acaecido con la demandada que incidenta de finiquito, quien además de cumplir con su derecho de información se vale del derecho a retener y pagar por subrogación, (única naturaleza jurídica aplicable en la especie, en relación a la extensión de su responsabilidad, dado el orden público de las normas laborales que los rigen), todo por lo cual respecto de las demandadas SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A., VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA y FISCO DE CHILE – PDI., habrán de responder sólo de manera subsidiaria en lo resolutive de la presente sentencia.”

Cuarto: En cuanto al segundo y tercer requisitos, como se dejó asentado en el motivo precedente, efectivamente la juez de base no analizó la prueba consistente en el DS N° 105, de 12 de marzo de 2015, no llevó a efecto ningún raciocinio que conduzca a estimar por probado que el Ministerio de Obras Públicas es la dueña de la obra, empresa o faena y la existencia de un régimen de subcontratación entre el MOP y las demandadas.

La mera enunciación de “...con el material probatorio allegado a la causa”, que hace en el motivo referido, no se satisface dicha exigencia, pues en este caso en concreto, los motivos precedentes no se refieren a ello, ni contienen un análisis ni razonamiento que permita arribar a la referida conclusión. Tampoco, es suficiente para tal fin, el argumento de que, “... todas las demandadas requeridas, con excepción de MTCA SPA (Martifer Metal Chile SpA.), han allegado a la causa los formularios de cumplimiento del derecho de información, que por mandato legal debían allegar con la finalidad de restringir su grado de responsabilidad a subsidiaria...”(sic)

De haber existido un análisis del tantas veces señalado DS N° 105 que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago”, al Grupo Licitante “Nuevo Pudahuel”, conformado por las empresas “VINCI Airports S.A.S.” y “Aeroports de parís Management Societe Anonyme”, en el que expresamente, en la página cuatro, numeral dos, “*declara que forman parte integrante del Decreto Supremo de Adjudicación de la concesión..., las Bases de Licitación aprobadas...*” y, además, lo hubiere contrastado con los



contratos celebrados por la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. con la demanda VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, y con los de ésta con Inmar Fachadas SpA y MTCA SpA (Martifer Metal Chile SpA), ciertamente habría llegado a la conclusión contraria, es decir, que la empresa principal, dueña de la obra, empresa o faenas era la demandada Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. y que el régimen de subcontratación lo era entre ésta y las otras demandadas y no con respecto al Ministerio de Obras Públicas.

En efecto, el numeral 1.9.12 de las BALI del Contrato de Concesión, señala: *“...el Concesionario podrá subcontratar el total o parte del proyecto de ingeniería definitiva y/o la construcción de las obras, la conservación y otros servicios necesarios, siempre que cumpla con lo estipulado en las Bases de Licitación y, en especial, el artículo 1.7.7.6 letra B. Sin embargo, la Sociedad Concesionaria será la única responsable ante el MOP por el cumplimiento del Contrato de Concesión.”*

Por su parte, el numeral 1.9.13 de las BALI, que trata sobre la Responsabilidad Laboral del Concesionario, dispone que, *“la Sociedad Concesionaria tendrá la responsabilidad total y exclusiva en su condición de empleador, por todos sus trabajadores y, en particular, estará sujeta en lo que sea pertinente a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y a la legislación que regula las relaciones con sus trabajadores y a las leyes, reglamentos y estatutos sobre prevención de riesgos, enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, que sean aplicables a la ejecución de las obras. Será responsabilidad del Concesionario que los subcontratos cumplan con estas mismas condiciones”*

Lo anterior es suficiente para colegir que la juez de base no hace una exposición del análisis de la prueba rendida en relación a la existencia de un régimen de subcontratación entre el Ministerio de Obras Públicas y el demandado principal o los demandados solidarios o subsidiarios y que el MOP es la empresa principal, la dueña de la obra, empresa o faena.

Así las cosas, esta omisión y la falta de razonamiento, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse analizado correctamente toda la prueba rendida, en especial, el DS N° 105, la juez a quo necesariamente habría concluido que en relación Ministerio Público, no se dan los presupuestos de la subcontratación, por existir un contrato de concesión, y no lo habría condenado subsidiariamente, como lo hizo, al pago de las prestaciones establecidas en la sentencia.

Quinto: Que conforme lo razonado precedentemente, el fallo impugnado incurre en la causal de nulidad de omitir el análisis de toda la prueba rendida, falencia influye en lo dispositivo de dicha sentencia, puesto que la pieza omitida estaba precisamente orientadas a demostrar el núcleo de la defensa de la demandada Ministerio de Obras Públicas, de manera que deberá ser anulada.



Sexto: Que atento lo concluido en el motivo anterior, habiéndose resuelto acoger la causal principal, se omitirá el análisis de los motivos subsidiarios de nulidad, por resultar innecesario.

En cuanto al recurso de la demanda VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada

Séptimo: Que, la demandada VCP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, funda su recurso de nulidad en primer lugar y como causal principal en la prevista en el artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, en relación con los artículos 177, 5° inciso segundo y 183-C inciso cuarto de ese código, y los artículos 1567 N° 1, 1572, 1608, 1609 y 1610 N° 3 y 5 y, el artículo 1612 del Código Civil, al negar poder liberatorio a los documentos denominados “Pago por subrogación y finiquito de contrato de trabajo”, suscritos por los actores ante ministro de fe.

A modo de contexto, refiere que en la demanda se afirma por los actores que accedieron a firmar el finiquito en condiciones abusivas e injustas, ya que el empleador solidario -la impugnante- usó la desesperación económica de los actores, lo que constituye un vicio del consentimiento que se debe recoger, lo que no se ajusta a la realidad ni se probó en el juicio.

Indica que por el contrario, debido a múltiples incumplimientos, esa parte se vio obligada a poner término al contrato suscrito con la subcontratista Martifer, lo que significó el término de la relación de esta con Inmar, empleadora de los demandantes, quedando estos abandonados a su suerte.

A fin de dar solución a ese problema, pagó lo adeudado a los demandantes y otros trabajadores, extendiéndose los documentos de pago por subrogación y finiquito, firmados por los actores ante el Delegado Sindical del Sindicato SINAMI, como ministro de fe.

La sentencia, señala, en sus considerandos 8° y 9° indica que los documentos no cumplirían los requisitos exigidos por el artículo 177 del Código del Trabajo, principalmente por no haber sido suscritos por el trabajador y su empleador, de lo que concluye que la renuncia de acciones contenida en ellos no surte efecto, desconociendo su poder liberatorio.

Transcribe el considerando 9° de la sentencia recurrida, y afirma que el razonamiento se funda en una errada interpretación y falsa aplicación de la ley acerca de los efectos del pago por subrogación en los casos de servicios prestados en régimen de subcontratación, y sobre los requisitos y efectos del finiquito del contrato de trabajo otorgado en tales casos.

Se refiere al artículo 183-C del Código Laboral y los derechos que consagra respecto de la empresa principal en relación a sus subcontratistas, y cita el inciso cuarto que permite en todo caso, a dicha empresa, pagar por subrogación al trabajador o institución previsional



acreedora, es decir, sin perjuicio de los derechos de información y retención.

El pago por subrogación, por su parte, no está reglada en el Derecho Laboral sino que en el Código Civil, en las normas citadas al iniciar sus argumentos, los que transcribe y hace presente que esa parte es una persona que sin ser directamente deudora, en cuanto no era la empleadora, estaba interesada en la extinción de sus obligaciones laborales, pues de no hacerlo podría ser solidaria o subsidiariamente obligada al pago de conformidad con el artículo 183-B del Código Laboral.

Los efectos de pago por subrogación, sindica, están regulados en los artículos 1608 y siguientes del Código Civil, de los que concluye que extingue la obligación y todo vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor, y crea nuevas relaciones jurídicas, estando el tercero interesado legitimado para ejercer en contra del deudor los derechos que el acreedor a quien paga le ha transmitido.

Indica que al ejercer el derecho a pagar por subrogación a los demandantes, extinguió el vínculo jurídico existente entre ellos y su empleadora, y se subrogó en sus derechos para exigir al último el reembolso de lo pagado, como indican los instrumentos suscritos por su representada y los actores.

Considera que lo razonado por la sentencia es una manifiesta falta de aplicación del artículo 183-C inciso cuarto del Código del Trabajo, y una errónea interpretación del Derecho Común que regulan el pago por subrogación.

Añade que la única particularidad de pago por subrogación en materia laboral es que debe constar en un instrumento que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 177 del código de la materia, lo que cumplió el 5 de abril de 2019 con todos los actores, en los documentos referidos y debidamente incorporados en la audiencia de juicio, no observados ni objetados, todos sin reserva de derechos.

Estima que al no declararlo como lo pretende la sentencia recurrida también infringió el artículo 5° inciso segundo del Código del Trabajo, que permite renunciar a los derechos laborales una vez terminada la relación laboral, como ocurrió en los finiquitos y que tienen pleno poder liberatorio para esa parte.

Si se hubieran interpretado y aplicado correctamente las normas invocadas, concluye, se debió haber reconocido pleno poder liberatorio a los documentos, rechazando en todas sus partes la demanda a su respecto, lo que demuestra la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Octavo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su



propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Noveno: En cuanto a la primera norma que la recurrente estima infringida, artículo 177 del Código de Trabajo, ésta únicamente se refiere a las formalidades que se deben cumplir en su otorgamiento, con la finalidad de precaver conflictos futuros respecto de alegaciones relativas al cumplimiento que cada una de las partes dio a sus respectivas obligaciones laborales y no otra cosa.

Desde esa perspectiva, no puede estimarse que la juez a quo ha incurrido en la infracción que se pretende desde que solo constata si los documentos-pagos por subrogación y finiquito” reúnen o no aquellos requisitos y en consecuencia, no puede estimarse como decisoria litis y por lo tanto, deberá rechazarse esta causal.

Décimo: En cuanto a la infracción del artículo 183-C inciso cuarto del mismo cuerpo legal, esta norma refiere los derechos que le asisten a la empresa principal y a la contratista en un régimen de subcontratación y en el inciso cuarto, se les reconoce a ambas, el derecho de poder pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

Sobre el particular, el considerando noveno del fallo impugnado establece que *“Examinados los instrumentos incorporados por los actores, consta que, con fecha 5 de abril de 2019, ante ministro de fe, de aquellos considerados en el artículo 177 del Código del Trabajo, suscribieron finiquito con la demandada solidaria VCGP ASTALDI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA, consignando para el término de los servicios, la causal del número 1 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es el mutuo acuerdo de las partes. Que, sin perjuicio de ello tal y como se desprende de lo que indica la jurisprudencia y la doctrina el artículo 177 es*



claro en señalar los requisitos de validez del finiquito, entre los cuales se encuentran primeramente que aquel ha de ser suscrito entre los contratantes del contrato de trabajo, ello resulta evidente si entendemos dicho acto jurídico bilateral como una de las formas de extinguir las obligaciones que emanan de dicho contrato, que luego siguiendo dicho razonamiento, en cuanto a lo que a la demandada VCGP Astaldi, el hecho que aquella haya suscrito dicho documento con las partes, sólo viene en acreditar la existencia del régimen de subcontratación demandado por los actores. Que, luego, en cuanto a los alcances que la incidentista pretende respecto de la suscripción de dicho documento, esta sentenciadora ha señalado de manera reiterada que el finiquito es un acto jurídico bilateral suscrito entre trabajador y empleador, que cumpliendo con los requisitos prescritos en el artículo 177 del Código del Trabajo tiene por finalidad operar como modo de extinguir las obligaciones que unen a las partes contratantes de dicho contrato laboral, que consecuente con ello, dicho instrumento, por mandato legal, no puede ser suscrito por trabajadores y empresas mandantes de aquellas que son reguladas en cuanto a su responsabilidad por las normas del artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo, normas de orden público que vienen en regular expresamente los grados de responsabilidad en los que habrán de responder aquellas empresas que por aplicación de las normas de subcontratación laboral se vean beneficiadas con la prestación de servicios en dicho régimen. Que consecuente con ello, no siendo la incidentista la empleadora directa de los demandantes de autos, malamente puede entenderse que opera a su favor dicho finiquito que pretende, sin perjuicio de los derechos que le pueden nacer como consecuencia del pago por subrogación del que se valió de conformidad a lo que dispone los artículos 183 C y siguientes del Código Laboral, por lo que esta sentenciadora habrá de rechazar la excepción de finiquito planteada en lo resolutive de la presente sentencia.”

Del referido considerando se desprende que el quid del asunto radica en si este pago por subrogación, efectuado por el contratista, demandado solidario o subsidiario, a los trabajadores de la demandada principal y que consta en el documento signado “pago por subrogación y finiquito”, que cumple con todos los presupuestos del artículo 177 del código del ramo, salvo aquel relativo a ser suscrito por el empleador, puede asimilarse o no a los de un finiquito que cumple con todos los requisitos del artículo 177 del código de Trabajo.

Lo cierto es que, en el caso de autos se encuentra acreditado que entre la recurrente y los demandantes, con fecha 05 de abril de 2019, se firmaron los referidos documentos, cumpliendo con todas las formalidades legales y en los cuales consta, cláusula tercera, que los actores reconocen haber recibido el pago de la totalidad de lo adeudado, nada se les adeuda por ningún concepto, sea de origen legal o contractual derivado de la



prestación de sus servicios para INMAR FACHADAS SpA, en especial por el período en que prestaron servicios en la obra referida en la cláusula segunda; declaración que se extiende a las remuneraciones convenidas de acuerdo a su contrato de trabajo, clase de trabajo realizado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas por la respectiva institución de previsión, horas extraordinarias cuando las trabajaron, feriados legales, gratificaciones y participaciones en conformidad a la ley, todo ello habiéndose acreditado el pago de sus cotizaciones previsionales de acuerdo a lo establecido por la ley 19.631. Por este motivo, los trabajadores que indica, en cada caso, que corresponde a los actores de la causa, no tienen reclamo ni cargo alguno que formular, otorgan el más amplio y completo finiquito a VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, renunciando a toda acción, laboral, civil, penal o de cualquier otra índole en contra de ella que queda, asimismo, legalmente subrogada en los derechos de los ex trabajadores para perseguir el reintegro de las cantidades pagadas en este acto en contra de INMAR FACHADAS SpA, declaración que los ex trabajadores formulan libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de todos y cada uno de sus derechos.

En consecuencia, la circunstancia que estos documentos no hayan sido suscritos, por el demandado principal, que dejó abandonada la obra encomendada y a sus trabajadores, no puede ser óbice para otorgarle el mismo poder liberador del finiquito y ello, por aplicación del principio de la buena fe que implica que el proceder de una persona debe ser necesariamente coherente y por ende no debe estar en contradicción con su anterior conducta, pues ello constituiría una deslealtad, una falta de honradez y de rectitud en sus relaciones jurídicas, que contravendría el deber de proceder lealmente. Es decir, estaríamos en presencia de un comportamiento contrario a la buena fe objetiva (Pardo de Carvalho, Inés. 1991. La Doctrina de los Actos Propios. Valparaíso. Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. 55p.)

Por lo demás, es el sentido e interpretación lógico que debe darse al inciso cuarto del artículo 183-C, pues concluir que la demandada solidaria o subsidiaria al optar por esta forma de pago, solo podrá luego repetir y accionar en contra de la demandada principal, más no oponer la excepción de pago o finiquito, significaría amprar y justificar, un enriquecimiento injusto de parte de los demandantes, quienes han recibido el pago íntegro de lo adeudado, conforme da cuenta el documento-pago por subrogación y finiquito-suscrito válida y voluntariamente por ellos y que se encuentra acreditado en la causa, como se encuentra acreditado en la causa.

Por otra parte, teniendo presente que, el Código del Trabajo no contempla normas relativas al pago por subrogación, son plenamente aplicables aquellas normas del Código Civil, que se refieren a la materia, como lo son los artículos 1608, 1609 y 1610 N° 3 y 5 y el artículo 1612 del



Código Civil, normas que regulan esta forma de pago y sus efectos; en especial, el artículo 1.610 que indica, “*Se efectúa la subrogación por el solo ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio, N° 3: Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente y N° 5: Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*”

Undécimo: En tal virtud, al razonar la sentencia del modo como lo hizo en el motivo noveno, ha incurrido en infracción de ley, pues ha dado una errónea interpretación y alcance, no solo al artículo 183-C inciso cuarto del Código del Trabajo, sino que, también, a las normas del Código Civil que regulan el pago por subrogación, lo que desencadena que la causal de infracción de ley invocada deba ser acogida, en la forma que se indicará en lo dispositivo.

Duodécimo: Que atento lo concluido en el motivo anterior, habiéndose resuelto acoger la causal principal, se omitirá el análisis de los motivos subsidiarios de nulidad, por resultar innecesario.

Décimo tercero: Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, advirtiéndose que la sentencia impugnada ha incurrido en un error en la numeración correlativa repitiendo los considerandos undécimo y duodécimo (este último en tres oportunidades consecutivas) y de conformidad a los artículos 478 inciso 3° y 482 inciso 3°, ambos del Código del Trabajo, esta Corte, actuando de oficio, modificará dicha numeración, como se dirá en lo resolutive.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 183-C, 459 N° 4, 477, 478 e), 479, 481 482 del Código del Trabajo y artículos 1567 N° 1, 1572, 1608, 1609 y 1610 N° 3 y 5 y el artículo 1612 del Código Civil:

I.- Se acoge el recurso de nulidad deducido por la demandada subsidiaria Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas, contra la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintiuno y rectificadas el veintidós de igual mes y año, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-3351-2019, solo en aquella parte que condenó a éste como demandada subsidiaria, al pago de las prestaciones en ella indicada, la que se **invalida**, dictándose a continuación y sin previa vista, la respectiva sentencia de reemplazo.

II.- Se acoge el recurso de nulidad deducido por la demandada subsidiaria VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada, contra la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintiuno y rectificadas el veintidós de igual mes y año, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-3351-2019, solo en cuanto rechazó la excepción de finiquito y la condenó como demandada subsidiaria, al pago de las prestaciones en ella indicada, la que se **invalida**, dictándose a continuación y sin previa vista, la respectiva sentencia de reemplazo.



Sin perjuicio, esta Corte, actuando de oficio, corrige los considerandos undécimo y duodécimo, reemplazándose por los motivos correlativos “duodécimo; décimo tercero; décimo cuarto y décimo quinto”, respectivamente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro(s) María Inés Lausen Montt.

Laboral-Cobranza N° 979-2021

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Alejandro Aguilar Brevis e integrada por la ministro(s) doña María Inés Lausen Montt, quien no firma por ausencia y la abogado integrante señora Gloria Flores Durán.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B. y Abogada Integrante Gloria Alejandra Flores D. Santiago, diez de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.